Instituto Belisario Domínguez
Senado de la República

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ SENADO DE LA REPÚBLICA | DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA

notasestratégicas

Número 27, junio de 2018.

Reelección consecutiva en las entidades de la República Mexicana

Ideas clave

- El documento presenta una revisión de la legislación estatal en materia de reelección consecutiva con el propósito de identificar los criterios existentes en esta materia en las distintas entidades federativas del país.
- Se identificó que en 15 entidades del país se regula que los candidatos que busquen la reelección consecutiva a los respectivos congresos locales deben separarse temporalmente del cargo. En las 17 entidades restantes no se requiere dicha separación.
- En el caso de los candidatos en los ayuntamientos, en 14 casos se pide separación del cargo, en el resto no se requiere.
- Asimismo, se observó que en algunas legislaciones locales se han incorporado criterios adicionales para regular la reelección consecutiva.

1. La reforma político electoral de 2014

Esta reforma constitucional estableció la posibilidad de la reelección consecutiva, tanto para el Congreso de la Unión como para integrantes de Ayuntamientos y de los Poderes Legislativos locales. En el artículo 115 de la Carta Magna se señala que las Constituciones de los Estados deberán regular la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Del mismo modo, el artículo 116 estipula que las Constituciones estatales deberán disponer la elección consecutiva de legisladores, hasta por cuatro periodos consecutivos, contando el original. Teniendo en cuenta que, en todos los estados, el periodo de un diputado es de tres años, por lo que éste puede mantenerse en el cargo hasta 12 años. En ambos casos, se especifica que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

No obstante, la Constitución no estableció requisitos extraordinarios para que los congresos locales legislaran sobre las reglas durante periodos de campaña para aquéllos que busquen reelegirse a los congresos locales o a los ayuntamientos. Esto puede ser problemático dado que puede derivar en un uso discrecional de los recursos de los ayuntamientos o los congresos locales para la promoción de aquéllos que buscan reelegirse.

2. Reelección legislativa en los estados

A la fecha, prácticamente todas las entidades federativas han regulado los dos mecanismos de reelección consecutiva. Los Congresos locales son libres de decidir los periodos consecutivos de reelección legislativa, siempre y cuando estos no sean mayores a cuatro. Tras una revisión de las Constituciones locales, se encontró que Aguascalientes, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas; contemplan un periodo adicional, dando la posibilidad a las y los legisladores de mantenerse 6 años en el cargo. El resto de las entidades optó por cuatro periodos consecutivos. En el plano municipal, la reelección de los integrantes de Ayuntamientos está prohibida en Hidalgo y Veracruz. Lo anterior, debido a que sus Constituciones locales contemplan periodos de gobierno de cuatro años. En el resto de las entidades, incluyendo las alcaldías de la Ciudad de México, existe la posibilidad de reelegirse por un periodo más.

En el tema de separación del cargo para competir por la reelección consecutiva o de restricciones específicas, las legislaturas locales definieron diferentes estándares. En los casos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas se requiere que haya una separación del cargo para diputados locales que busquen reelegirse. En Colima, Morelos, Quintana Roo y Yucatán esto es opcional. En los demás no se especifica, pero se entiende que no es un requisito. En el caso de los ayuntamientos, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas requieren que, en algún momento, los presidentes municipales, regidores o concejales se separen de sus cargos antes de iniciado el proceso electoral. En Querétaro y Sinaloa es optativo. En el resto de las entidades no se especifica.

Lo anterior, permite observar que hay entidades donde los personajes que ocupen cargos de elección popular no necesariamente deben separarse de sus encargos al buscar la reelección. En la siguiente tabla se documentan estas y otras regulaciones de la reelección consecutiva local.

Reglamentación en materia de reelección consecutiva local en México						
	Reelección		Máximo de periodos consecutivos		Reglamentación especial Legislación Electoral Local	
Estado	**Legislativa**	**Municipal**	**Legislativa**	**Municipal**	**Legislativa**	**Municipal**
Aguascalientes	Sí	Sí	1	1	Las listas de candidatos a diputados y ayuntamientos por ambos principios deberán especificar cuáles integrantes están optando por reelegirse en sus cargos. Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Las listas de candidatos a ayuntamientos por ambos principios deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos. El término para separarse del cargo de los presidentes municipales, regidores, o síndicos, será de 90 días antes de la elección.
Baja California	Sí	Sí	4	1	El término para separarse de su encargo es de, por lo menos, un día antes del inicio de la campaña electoral. En el caso de diputados independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad, salvo que se afilie a un partido político antes de la mitad de su periodo.	El término para separarse de su encargo es de por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral.
Baja California Sur	Sí	Sí	4	1	Deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos. Deberá dar aviso de su intención al partido político cuando menos 45 días antes de las precampañas.	Deberán solicitar licencia al menos cinco días previos a la fecha de su registro como precandidatos. Deberá dar aviso de su intención al Partido Político cuando menos 45 días antes de las precampañas.
Campeche	Sí	Sí	4	1	Ninguna.	Ninguna.
Chiapas	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	El término para separarse del cargo será de 90 días antes de la elección.
Chihuahua	Sí	Sí	1	1	Las figuras independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos previamente.	Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.
Coahuila	Sí	Sí	4	1	Las figuras independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos previamente.	Las figuras sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos previamente.

Colima	Sí	Sí	1	1	En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo. Los diputados que busquen la elección consecutiva podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.	Los integrantes de los ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos inicialmente. Tendrán que separarse del cargo dentro de los 5 días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.
Ciudad de México	Sí	Sí	1	1	Ninguna.	Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquélla en la que desempeñaron el cargo.
Durango	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.
Estado de México	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.
Guanajuato	Sí	Sí	4	1	Ninguna.	Ninguna.
Guerrero	Sí	Sí	4	1	Ninguna.	Ninguna.
Hidalgo	Sí	No	1	-	Deberán ser postulados en el mismo Distrito. Los Diputados que participen en los procesos de reelección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales para promoverse.	La reelección no está permitida debido a que todos los ayuntamientos en Hidalgo tienen una duración en el cargo de 4 años. (Art. 127 Constitución local)
Jalisco	Sí	Sí	4	1	Las figuras independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo.	Tratándose del Presidente Municipal y Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.
Michoacán	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	El término para separarse del cargo será de 90 días antes de la elección.
Morelos	Sí	Sí	4	1	Podrán optar por no separarse del cargo.	Deberán separarse del cargo 180 días antes de la jornada electoral.
Nayarit	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.
Nuevo León	Sí	Sí	4	1	Podrán optar por no separarse del cargo.	Ninguna.

Oaxaca	Sí	Sí	1	1	Ninguna.	Ninguna.
Puebla	Sí	Sí	4	1	Ninguna.	Ninguna.
Querétaro	Sí	Sí	4	1	Ninguna.	Podrán optar por no separarse del cargo, a menos que los síndicos o regidores busquen la presidencia municipal, en ese caso deberán pedir licencia 90 días antes de la elección.
Quintana Roo	Sí	Sí	1	1	Podrán optar por no separarse del cargo. separarse del cargo. En caso de hacerlo, debe ser 90 días antes de la elección.	Los miembros de los ayuntamientos del Estado, que busquen reelegirse estarán sujetos a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
San Luis Potosí	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Ninguna.
Sinaloa	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.
Sonora	Sí	Sí	4	1	Podrán optar por no separarse del cargo.	Podrán optar por no separarse del cargo.
Tabasco	Sí	Sí	4	1	Ninguna.	Ninguna.
Tamaulipas	Sí	Sí	1	1	Ninguna.	En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía.
Tlaxcala	Sí	Sí	4	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.
Veracruz	Sí	No	4	-	Ninguna.	La reelección no está permitida debido a que todos los Ayuntamientos en Veracruz tienen una duración en el cargo de 4 años. (Art.70 Constitución local)
Yucatán	Sí	Sí	4	1	No deben requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.	Deberán separarse del cargo 120 días antes de la elección.
Zacatecas	Sí	Sí	1	1	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.	Deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección.
Elaborado con información de las constituciones locales y legislaciones electorales vigentes al 20 de junio de 2018.						

notas estratégicas son síntesis de investigaciones relevantes para el Senado de la República. Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de su autor.
Elaboración de este número a cargo de Raúl Zepeda Gil y Ricardo Santana Gómez.
El Instituto Belisario Domínguez es un órgano del Senado de la República especializado en investigaciones legislativas aplicadas.